

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA MILSA ASCENCIO DE CRUZ
Radicación: 2020-00130-00
Decisión: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 16 del cuadernio principal, para que se modifique el mandamiento de pago proferido el 18 de septiembre de 2020 en el sentido de corregir el numeral 1.1. Del auto que libró mandamiento de pago respecto de la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios del pagare No. 066466100013202 debido a que este despacho digito como fecha el 01 de julio de 2029, siendo lo correcto 01 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 18 de septiembre de 2020 vista a folios 13 y 14, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de **MARIA NILSA ASCENCIO DE CRUZ**, solicitando el memorialista se corrija dicho auto respecto de la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios del pagare No. 066466100013202 debido a que este despacho digito como fecha el 01 de julio de 2029, siendo lo correcto 01 de julio de 2019, razón por la cual surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el mandamiento de pago se incurrió en error al relacionar en el numeral 1.1., la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios del pagare No. 066466100013202 ; 01 de julio de 2020, siendo lo correcto 01 de julio de 2019.

Así las cosas, como quiera que dichas alteraciones y omisiones de palabras influye en la parte resolutive del mandamiento de pago y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por la apoderada a corregir el nombre completo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error al momento de plasmar en el mandamiento de pago, en el numeral 1.1., la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios del pagare No. 066466100013202; 01 de julio de 2029, siendo lo correcto 01 de julio de 2019.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ